

## **INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS MÉRITOS DE DETERMINACIÓN AUTONÓMICA DE APLICACIÓN EN LOS CONCURSOS DE PERSONAL FUNCIONARIO DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL**

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe de la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas por el que se solicita la emisión de informe en relación con el asunto de referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se emite el presente informe.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos que integran el expediente administrativo sometido a consulta:

a) Memoria comprensiva de la conveniencia, objetivos e incidencia de la norma, de fecha 8 de febrero de 2022, Viceconsejero de Administración Local y Coordinación Administrativa.

b) Resolución del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas de autorización de la tramitación del proyecto de Decreto, de fecha 9 de febrero de 2022

c) Borrador número 1 del proyecto de Decreto, de fecha 8 de febrero de 2022.

d) Comunicación del trámite de información pública, de fecha 10 de febrero de 2022.

e) Alegaciones del Consejo Autonómico de Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros De La Administración Local De Castilla- La Mancha (COSITAL), de fecha 23 de febrero de 2022.



f) Certificado del Informe favorable del Consejo Regional de Municipios de Castilla-La Mancha, según sesión celebrada el día 17 de marzo de 2022.

g) Solicitud de Informe de impacto de género y racionalización de procedimientos administrativos.

i) Informe de impacto de género

j) Informe de adecuación normativa

k) Memoria relativa al proyecto de Decreto por el que se regulan los méritos de determinación autonómica de aplicación en los concursos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, de fecha 22 de febrero de 2022 y 17 de mayo de 2022.

l) Borrador II, de fecha 22 de febrero de 2022

m) Borrador III, de fecha 17 de mayo de 2022

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (“**LRBRL**”), consagra como funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales, reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y contabilidad, tesorería y recaudación.

El artículo 92 bis LRBRL, introducido por la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, determina que el concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter



nacional. En relación a los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma, que se fijarán por cada una de ellas, este precepto modificó los porcentajes de puntuación de méritos que preveía el artículo 99 LRBRL, elevando del 10% del total posible al actual 15%.

Asimismo, el artículo 92.bis LRBRL prevé el desarrollo reglamentario de las especialidades correspondientes a estos funcionarios en relación, entre otras materias, a la provisión de puestos, lo que se lleva a efecto a través del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (“**RD 128/2018**”) en el Título II, capítulos III, IV y V, norma estatal cuyos preceptos son básicos de acuerdo con su Disposición Final Primera.

En concreto, el artículo 30 reza:

*“1. Los méritos que regirán en los concursos serán de tres tipos: generales, autonómicos y específicos.*

*2. Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado y su puntuación alcanzará un mínimo del 80 % del total de la puntuación.*

*3. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15 % del total de la puntuación.*

*4. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación Local se fijarán por ésta y su puntuación alcanzará hasta un 5 % del total de la puntuación.*

*5. Los méritos generales, autonómicos y específicos regirán en los concursos ordinarios.*

*6. Los méritos generales y autonómicos regirán en el concurso unitario, en el que no existirán méritos específicos.”*

A continuación, el artículo 31 dispone:



*“1. Sobre un total de 30 puntos, la puntuación máxima de méritos generales en los concursos será de 24 puntos, distribuidos con arreglo al baremo que se establece en el artículo siguiente*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán fijar un baremo de méritos relacionados con el conocimiento de su organización territorial y normativa autonómica, hasta 4,5 puntos.*

*(...)*”

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, dispone: *“En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el desarrollo legislativo y la ejecución en las materias siguientes: 1. Régimen local (...). Este título competencial habilitó para dictar el Decreto 8172003, de 13 de mayo, por el que se regulan los méritos de determinación autonómica de aplicación en los Concursos de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (“**Decreto autonómico de méritos 81/2003**”). En este contexto, siendo la normativa autonómica anterior a las reformas operadas por el artículo 92 bis LRRL y por el Real Decreto 128/2018, se estima conveniente la promulgación de nuevo proyecto de Decreto que adapte y sustituya el anterior.*

## SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

Conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha la iniciativa de elaboración de la norma ha sido autorizada por el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas.



En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del citado artículo 36, el expediente incluye memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.

El apartado tercero del citado artículo 36 determina:

*“3. En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes. Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los Órganos Consultivos de la Administración Regional.”*

Consta en el expediente administrativo comunicación al Consejo Autonómico de Colegios de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, así como certificado expedido por el Secretario de la Junta de Gobierno del citado Consejo Autonómico sobre alegaciones efectuadas al Proyecto de Decreto.

En relación a los informes, el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género. Se incluye informe de evaluación impacto de género en el expediente.



Igualmente, consta informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas, de fecha 12 de mayo de 2022.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha, atribuye al Consejo Regional de Municipios, entre otras, las funciones de informar los Proyectos de Ley y Reglamentos que afecten al régimen local. Consta en el expediente administrativo certificado emitido por el Secretario del citado Consejo Regional de Municipios acreditando la votación favorable al proyecto de Decreto.

El artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha dispone que *“En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias (...) se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación”*. De igual modo, el artículo 6 de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, de Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad en Castilla-La Mancha dispone que *“Todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha y afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de discapacidad que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato”*. No constan los mismos.



Asimismo, resulta de aplicación la Instrucción 3 (Documentación y Acuerdos) de las Instrucciones sobre el Régimen Administrativo del Consejo de Gobierno, de 25 de julio de 2017, que establece la necesidad de que los anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general que vayan a ser tomados en consideración por el Consejo de Gobierno, vayan acompañados de Informe de la persona titular de la Secretaría General de la Consejería proponente. Tampoco consta el mismo.

Finalmente, en relación a la intervención del Consejo Consultivo, debe atenderse al artículo 36.5 en relación con el 54.4, de la Ley 11/2003, que señalan que el Consejo Consultivo debe emitir dictamen preceptivo en los Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones. Para analizar si el dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo debe distinguirse entre reglamentos ejecutivos e independientes cuya distinción se hace por la vinculación de las disposiciones a una Ley. Al respecto, el Dictamen número 150/2004, de 24 de noviembre explica *“sobre lo que haya de considerarse reglamento ejecutivo, calificando de tal forma al “directa y concretamente vinculado a una Ley, un artículo o artículos de una Ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha Ley es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el Reglamento” (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 1974, Aranzadi 1921), y considerando, por el contrario, reglamentos independientes a los dictados “con fines puramente organizativos o en el marco de las relaciones de sujeción especial” (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1981, Ar. 5405).”*

### TERCERO. CONTENIDO

El borrador del proyecto de Decreto, sobre el que se emite el presente informe, consta de una parte expositiva o preámbulo, cinco artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final.

El preámbulo se refiere al marco normativo y competencial; a la necesidad y oportunidad de la norma motivada por el cambio normativo estatal y a los objetivos perseguidos.

El articulado es el siguiente:

- El artículo 1 actualiza el porcentaje de puntuación, conforme al cambio normativo anteriormente expuesto.
- El artículo 2 se refiere al ámbito de aplicación, sin diferencias en relación al Decreto autonómico de méritos 81/2003.
- El artículo 3 regula los méritos valorables. En el proyecto de Decreto se actualiza el porcentaje relativo a la experiencia profesional, conforme al incremento que permite el artículo 92bis LRBRL y el RD 128/2018. En lo restante, el artículo 3 presenta igual dicción que el antiguo artículo 3 del Decreto autonómico de méritos 81/2003.
- El artículo 4 regula la acreditación de méritos.
- Finalmente, el artículo 5 regula la valoración de méritos de la siguiente manera: *“El órgano directivo competente en materia de Administración Local valorará los méritos alegados de conformidad con las reglas y puntuación establecidas en este Decreto y en las normas que lo desarrollen”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el RD 128/2018, norma básica al amparo de su Disposición Final Primera, prevé en el artículo 39 que esta valoración se efectúe por un Tribunal de valoración, de composición técnica. En efecto, el artículo 39 dispone:

*“Artículo 39. Valoración de méritos y resolución del concurso.*



1. El Tribunal de valoración, de composición técnica, incluido su Presidente, será nombrado por la Corporación y estará compuesto por un número par de vocales, uno de los cuales será nombrado a propuesta de la Comunidad Autónoma, si ésta desea ejercitar tal facultad.

Uno de los vocales, al menos, tendrá la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, de igual o superior categoría que la del puesto convocado.

La composición del Tribunal especificará el vocal que asumirá las funciones de Secretario.

2. De acuerdo con las previsiones de la convocatoria, el Tribunal comprobará, en su caso, el conocimiento de la lengua de la Comunidad Autónoma y valorará los méritos determinados por la misma y los específicos de la Corporación Local.

3. Con la puntuación que se deduzca de esta valoración, sumada a la de los méritos generales, incluidos los referidos a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, establecidos en el apartado 1.g) del artículo 32 de este real decreto, el Tribunal elevará propuesta a la Corporación comprensiva de los candidatos, con especificación fundada de exclusiones.

En el supuesto de que dos o más concursantes obtuvieran la misma puntuación total, el empate se resolverá en favor del candidato que hubiera obtenido mayor puntuación global por méritos específicos. De mantenerse el empate, éste se resolverá conforme a la mayor puntuación obtenida por méritos autonómicos. Si continuase el empate, se acudiría a la puntuación por méritos generales, al orden de prelación de los méritos generales según el orden de enumeración del artículo 32 del este real decreto y, en última instancia, en base al orden de prelación en el proceso selectivo.

4. La Corporación resolverá de acuerdo con la propuesta del Tribunal de valoración.

5. La resolución del concurso se motivará con referencia al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria. En todo caso deberán quedar acreditadas, como fundamentos de la resolución adoptada, la observancia del procedimiento debido y la valoración final de los méritos de los candidatos”.

También se refiere al citado Tribunal de Valoración el artículo 35 del RD 128/2018, indicando “Concurso ordinario. Bases de la convocatoria. Las bases



*de cada concurso, configuradas con arreglo al modelo de convocatoria y bases comunes que se incorporan como anexo a este real decreto, serán aprobadas por el Alcalde o Presidente de la Corporación respectiva y contendrán indicaciones acerca de (...) así como composición del tribunal calificador (...)*”.

Por lo tanto, el artículo 5 del proyecto de decreto debería ser sustituido con una nueva redacción. Proponemos mantener la redacción que contenía el Decreto autonómico de méritos 81/2003, esto es, *“El Tribunal de valoración del concurso valorará los méritos alegados de conformidad con las reglas y puntuación establecidas en este Decreto y en las normas que lo desarrollen”*.

Como cláusulas finales del proyecto de Decreto, la Disposición Adicional Única, que regula la homologación de cursos, introduciendo la observación formulada por COSITAL; la Disposición Derogatoria Única, que deroga el Decreto autonómico de méritos 81/2003; la Disposición Final Primera, que prevé habilitación para dictar normas de desarrollo; y, finalmente, la Disposición Final Segunda, que proclama, en consonancia con el artículo 2 CC, la entrada en vigor a los 20 días de la publicación.

## CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite informe favorable al texto del proyecto de Decreto por el que se regulan los méritos de determinación autonómica de aplicación en los concursos de personal funcionario de Administración Local con habilitación de



carácter nacional, con la observancia de lo establecido en cuanto al artículo 5 del proyecto de Decreto, que tiene carácter básico.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a fecha de firma

Letrada

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos

Belén Álvarez de Miranda Genta

María Belén López Donaire

